

Año: 2010

Expediente: 6374/LXXII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 25 BIS VII Y DEL ARTICULO 25 BIS IX DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO IX PARA INTITULARSE "DE LAS ACLARACIONES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL O CAMBIO DE NOMBRE", Y POR ADICIÓN DE UN ARTICULO 50 BIS A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUE LOS TRAMITES DE CAMBIO DE NOMBRE DE UNA PERSONA SE SOLICITEN ANTE EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL CON EL OBJETO DE LOGRAR HACER MAS ÁGIL, EN BENEFICIO DEL SOLICITANTE, LA RESOLUCIÓN DE DICHOS TRAMITES.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Mayo del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA**

---

**DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXII Legislatura, de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, suscribimos la presente **iniciativa de reforma por modificación de la fracción III del artículo 25 Bis VII y del artículo 25 Bis IX del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y de reforma por modificación de la denominación del Capítulo IX para intitularse “DE LAS ACLARACIONES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL O CAMBIO DE NOMBRE” y por adición de un artículo 50 Bis de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León**, a fin de que los trámites de cambio de nombre de una persona se soliciten ante el Director del Registro Civil, con el objetivo de lograr hacer más ágil, en beneficio del solicitante, la resolución de dichos trámites; ello, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es de interés social, facilitar los trámites administrativos y judiciales en el Estado para beneficio del ciudadano nuevoleonés.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

Desde el año de 1998, mediante la figura del arbitraje, y en 2004, año en que por primera vez se implementan en Nuevo León los procedimientos de juicio oral, se dio un paso decisivo para hacer más ágiles los procedimientos judiciales en la entidad.

En fecha 8 de junio de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la trascendental reforma que implanta los juicios orales en los procedimientos penales en toda la Nación.

Desde el 13 de octubre del año 2000, se estableció con precisión que serían tramitados por vía judicial los procedimientos de cambio de nombre de las personas físicas, mediante la adición de los artículos 25 Bis a 25 Bis IX, y otros, del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

De tal forma que en la actualidad, todo procedimiento de esa naturaleza, se tramita por vía judicial.

Con el fin de avanzar en la legislación, con el propósito de agilizar tales procedimientos, se propone que los mismos sean tramitados en vía administrativa ante el Director del Registro Civil; ello para hacer más fácil y rápida la tramitación de los cambios de nombre de una persona.

Se parte del principio que, toda autoridad administrativa o judicial actúa de buena fe, y que por consecuencia, la transgresión de la ley por cualquier servidor público se debe sancionar severamente.

Recientemente en fecha 10 de abril de 2008, se expidió la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, por medio de la cual, se regula más



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

adecuadamente la función del Registro Civil, por lo que se propone mediante esta iniciativa establecer en dicha ley las normas que resulten necesarias para regular el procedimiento de cambio de nombre de una persona física.

En forma específica se propone la reforma de la fracción III del artículo 25 Bis VII a fin de suprimir de dicha fracción el que los cambios de nombre o de apellido se trámiten por vía judicial, por tal motivo, de igual forma, se propone la ~~modificación~~ <sup>modificación</sup> ~~derogación~~ <sup>derogación</sup> del artículo 25 Bis IX; ambas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Asimismo, se propone cambiar la denominación del Capítulo IX de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León y la adición de los artículos <sup>del</sup> 50 Bis y ~~50 Bis~~ 1 dentro de ese mismo Capítulo, a fin de regular adecuadamente el procedimiento y requisitos que habrán de cubrirse en las solicitudes de cambio de nombre ante el Director del Registro Civil.

Se dispone que tal facultad sea indelegable para establecer una mayor seguridad para el ciudadano y de confianza en la autoridad que se faculta para la resolución de tales trámites.

De esa forma, mediante resolución administrativa fundada y motivada, que sería notificada personalmente al solicitante, se resolvería dicho trámite.

Se establece un plazo razonable de diez días hábiles para resolver dicho procedimiento, de tal forma que sea un plazo suficiente para la autoridad y más corto que la vía judicial, de tal forma que se beneficie directamente el interesado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA**

---

Con las anteriores medidas, creemos, se facilita enormemente en beneficio de la población nuevoleonesa, la tramitación de cambio de nombre de una persona física.

A la vez que se descarga de un trámite más a los juzgados y salas del Poder Judicial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se reforma por modificación la fracción III del artículo 25 Bis VII, y el artículo 25 Bis IX del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 25 Bis VII.- Sólo estará permitido el cambio de nombre propio, o en su caso de los apellidos en los siguientes casos:

- I a II. ....
- III. Cuando la persona tenga su nombre propio o apellidos en una lengua diferente al castellano, puede solicitar se castellanicen;
- IV a VII. ....

Artículo 25 Bis IX.- En el caso de las fracciones IV y V del artículo 25 bis VII se tramitará judicialmente el cambio de nombre; el Oficial del Registro Civil que



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

elaboró el acta deberá intervenir en calidad de parte, y dar vista al Ministerio Público.

Los casos de las fracciones I, II, III VI y VII del artículo 25 bis VII de este Código se tramitarán ante la Dirección del Registro Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma por modificación la denominación del capítulo IX para intitularse “DE LAS ACLARACIONES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL O CAMBIO DE NOMBRE” y por adición de un artículo 50 Bis de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### CAPÍTULO IX

#### DE LAS ACLARACIONES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL O **CAMBIO DE NOMBRE**

Artículo 50 Bis.- Los trámites de cambio de nombre serán interpuestos, ante el Director del Registro Civil, por quienes tengan interés jurídico.

El trámite sólo será procedente en los casos previstos en el artículo 25 Bis VII, fracciones I, II, III, VI y VII del presente Código.

Tal facultad del Director del Registro Civil será indelegable, el cual mediante resolución administrativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, declarará la procedencia o improcedencia de la misma, la cual deberá ser notificada personalmente al solicitante.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA**

---

En caso de declarar procedente la solicitud, se cancelará la anterior acta y se expedirá una nueva conforme a lo peticionado por el solicitante.

El Director del Registro Civil estará facultado para subsanar las deficiencias de hecho y de derecho que la solicitud presentare.

Las irregularidades que por dolo se susciten en los trámites de cambio de nombre imputables al Director del Registro Civil se sancionarán con la destitución del cargo del mismo.

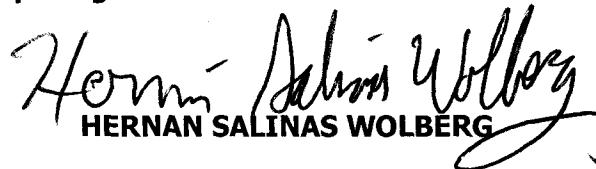
En los trámites a que se refiere este artículo, se deberá cumplir con los requisitos señalados en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Los trámites de cambio de nombre que se desahoguen en los juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado, a la entrada en vigor del presente decreto, se seguirán tramitando ante tales instancias hasta su final resolución.

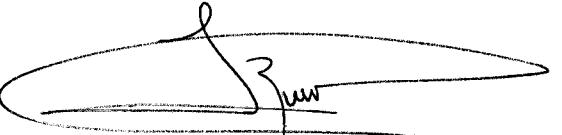
**Atentamente,**  
**Monterrey, Nuevo León, Mayo de 2,010**  
**Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**

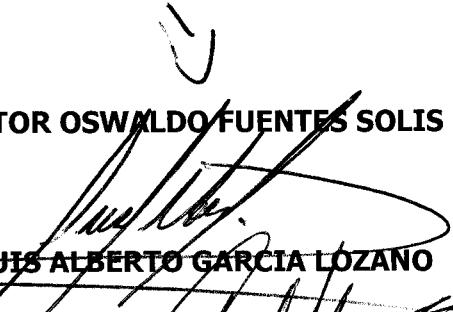
  
**HERNÁN SALINAS WOLBERG**

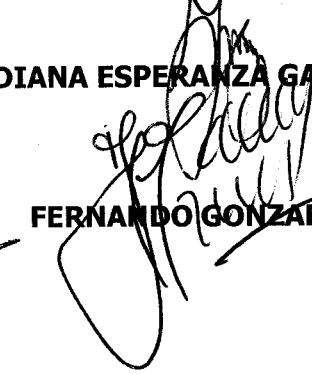


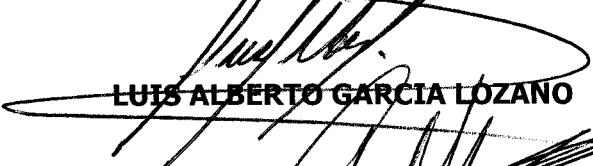
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
LXXII LEGISLATURA

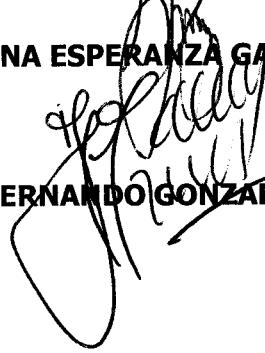
  
**HERNAN ANTONIO BELDEN  
ELIZONDO**

  
**ARTURO BENAVIDES CASTILLO**

  
**VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS**

  
**DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA**

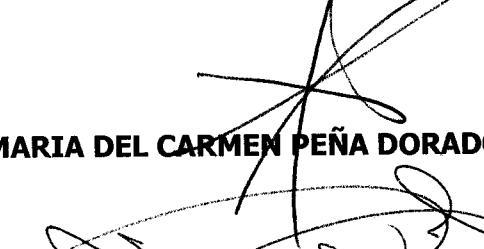
  
**LUIS ALBERTO GARCIA LOZANO**

  
**FERNANDO GONZALEZ VIEJO**

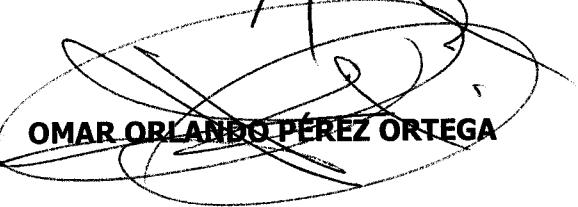
  
**JAIME JULIAN MARTINEZ**

  
**JOSE MARTIN LOPEZ CISNEROS**

  
**JOVITA MORIN FLORES**

  
**MARIA DEL CARMEN PEÑA DORADO**

  
**VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ**

  
**OMAR ORLANDO PEREZ ORTEGA**

  
**ENRIQUE GUADALUPE PEREZ VILLA**

  
**ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL**

  
**BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ**

  
**JOSEFINA VILLARREAL GONZALEZ**

Hoja 4de un total de 4, conteniendo acuerdo para exhortar al Gobernador a crear una extensión de la escuela normal "Serafín Peña" en el Municipio de Doctor Arroyo.